

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-313/2011.

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO.**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIO: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN.**

México, Distrito Federal, a once de enero de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido del Trabajo, a fin de impugnar la sentencia de trece de diciembre de dos mil once dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el recurso de apelación identificado con la clave TET-AP-31/2011-III, mediante la cual se modifica la resolución del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad federativa citada, relativa a los informes anuales sobre el origen y aplicación de los recursos del financiamiento público y privado, para las actividades ordinarias permanentes dos mil nueve, en que se determinó imponer a dicho instituto político sanción; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por partido político denunciante en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, del expediente del juicio al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Aprobación de presupuesto. El diecisiete de diciembre de dos mil ocho, se aprobó el presupuesto de egresos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en el cual se determinó otorgar al Partido del Trabajo \$1,389,661.73 pesos por concepto de financiamiento público.

2. Presentación del informe de gastos para actividades ordinarias correspondientes a dos mil nueve. El primero de marzo de dos mil diez, el Partido del Trabajo, presentó el informe de gasto ordinario correspondiente al dos mil nueve.

3. Emisión del dictamen y resolución del informe. El treinta y uno de octubre de dos mil once, en sesión ordinaria, el Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana emitió el dictamen y resolvió lo relativo al informe anual sobre origen y aplicación de recursos del financiamiento público y privado para las actividades permanentes 2009, en la que se determinó imponer a dicho instituto político la sanción de \$115,484.85 (ciento quince mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 85/100 M.N.).

4. Recurso de apelación. El cuatro de noviembre de dos mil once, el Partido del Trabajo interpuso recurso de apelación, a

fin de controvertir la anterior determinación. El Tribunal Electoral de Tabasco radicó el expediente TET-AP-31/2011-III.

5. Sentencia Impugnada. El trece de diciembre siguiente, el Tribunal Electoral de Tabasco emitió la resolución en el referido recurso de apelación, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

PRIMERO. Se modifica la resolución RES/2011/015, dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco el treinta y uno de octubre de dos mil once y se dejan sin efectos los puntos identificados con los número 2, 4 y 5 del resolutivo quinto que rige el considerando décimo sexto, relativo a los incisos G), J) y K) del mismo, por las razones expuestas en el considerando sexto del presente fallo.

SEGUNDO. Se concede a la autoridad responsable, un plazo de diez días, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este fallo, para que proceda a dar cumplimiento al artículo 323, párrafo quinto de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; hecho lo anterior, deberá informar a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento de lo mandatado.

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El veinte de diciembre de dos mil once, el Partido del Trabajo presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia precisada en el resultando anterior.

III. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. El veintitrés de diciembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TET-PT-1557/2011 de veintiuno del propio mes y año, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco, mediante el cual

remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado y la demás documentación que estimó necesaria para la resolución del presente asunto.

IV. Recepción y Turno a Ponencia. Por acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, el veintitrés de diciembre de dos mil once, se integró el expediente identificado con la clave SUP-JRC-313/2011 y se turnó a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; proveído que se cumplimentó mediante oficio respectivo signado por el Subsecretario General de Acuerdos.

V. Tercero Interesado. Durante el plazo establecido en el artículo 17, fracción primera, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral compareció, como tercero interesado, el Partido Revolucionario Institucional.

VI. Radicación y Admisión. Por auto de dos de enero del año en curso, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite la demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

VII. Cierre de Instrucción En el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor, declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por virtud de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político con el objeto de impugnar una resolución de un tribunal electoral estatal vinculada con el financiamiento de los partidos políticos para actividades ordinarias correspondientes al año dos mil nueve, materia cuyo conocimiento compete a esta Sala Superior, tal y como se ha sostenido en la tesis de jurisprudencia 5/2009, emitida por este órgano jurisdiccional, consultable en la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 174 a 1745 con el rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL”**.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral. El medio de impugnación en análisis reúne los requisitos de procedencia

previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone enseguida:

a. Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1 y 8, párrafo 1 de la citada Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda se promovió oportunamente, ya que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte actora, el catorce de diciembre de dos mil once, y el escrito inicial de demanda se presentó ante la autoridad responsable el veinte del propio mes y año.

Esto, si se tiene en cuenta que si bien en dicha entidad federativa se está llevando a cabo un proceso electoral ordinario, también es cierto que el acto controvertido, se refiere a una determinación que confirmó una sanción derivada de la revisión del informe anual sobre el origen y aplicación de los recursos de financiamiento para actividades ordinarias del partido político actor relativa al ejercicio dos mil nueve, es decir, se trata de un acto cuyos efectos no están directamente vinculados con el desarrollo propio del proceso electoral local actual, por lo que sólo deben contarse los días hábiles, entendiendo por éstos todos los del año, con excepción de los sábados y domingos y los que las leyes señalen como descanso obligatorio.

De ahí que, si el plazo legal para la presentación oportuna del juicio que nos ocupa transcurrió del quince al veinte del mes y

año citados, sin contar el sábado diecisiete, domingo dieciocho, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 7, apartado 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco; resulta incuestionable que la presentación de la demanda del partido político actor ocurrió oportunamente.

b. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. Se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, con lo que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación y personería. El juicio es promovido por el Partido del Trabajo, a través de Luis Gonzalo Campos González, en su carácter de representante propietario del citado partido político ante el Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, calidad que es reconocida por el tribunal responsable en su informe circunstanciado, además de tratarse de la misma persona que interpuso el recurso de apelación al que recayó la sentencia ahora impugnada.

Por tanto, en términos del artículo 88, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la institución política promovente y su representante tienen acreditados los requisitos respectivos.

d. Definitividad. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie. Ello es así, debido a que la resolución combatida es un acto definitivo y firme, en atención a que se trata de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en un recurso de apelación, que en términos de lo dispuesto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, no existe medio de defensa ulterior, que sirva para modificar o revocar la resolución impugnada.

Lo antes señalado, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 23/2000, emitida por la Sala Superior, visible en las páginas 235 y 236 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1 y localizable bajo el rubro y textos siguientes:

“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo

86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

e. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con este requisito, en tanto que el partido político manifiesta que se violan en su perjuicio los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito en comento, toda vez que dicha exigencia es de naturaleza formal, de manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto o resolución impugnados vulneran determinados

preceptos constitucionales, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior se apoya en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/97, emitida por esta Sala Superior y consultable en las páginas 354 y 355 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, con el rubro y texto siguiente:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: *Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la

omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

f. La violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

El juicio de revisión constitucional electoral, conforme a su naturaleza jurídica, es la vía constitucional y legalmente establecida a favor de los partidos políticos, para controvertir la legalidad de los actos, resoluciones o procedimientos de índole electoral, definitivos y firmes, emitidos por las autoridades administrativas, legislativas o jurisdiccionales, en las entidades federativas, que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado final de la elección.

El requisito en examen se satisface, ya que el juicio que nos ocupa, se interpone por un partido político en contra de una resolución emitida por la autoridad jurisdiccional electoral de una entidad federativa, en la que se modifica la determinación emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por el cual sancionó al instituto político actor, por

incurrir en irregularidades en el informe anual sobre el origen y aplicación de los recursos del financiamiento público y privado, para las actividades ordinarias permanentes dos mil nueve.

Así, en caso de confirmarse la resolución impugnada y, por ende, la determinación del instituto electoral local, el Partido del Trabajo podría ser afectado en los recursos con que cuenta para el cumplimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el Estado de Tabasco, lo cual resulta en sí mismo suficiente para tener por acreditado el requisito de procedencia bajo estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 7/2008, emitida por esta Sala Superior, localizable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 264 y 265, cuyo rubro y texto son:

"DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS" La interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativos a que el juicio de revisión constitucional electoral es procedente, cuando *la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones*, permite concluir que ese requisito se cumple cuando el acto o resolución reclamado pueda afectar substancialmente el desarrollo de las actividades ordinarias de los partidos políticos, entre otras, la capacitación de la militancia, la difusión de los postulados, la designación de los representantes ante las autoridades electorales, la renovación de sus órganos directivos, la posibilidad de formar frentes, la administración de su patrimonio, tendentes

a consolidar su fuerza electoral en los procesos comiciales. Por tanto, si las autoridades electorales estatales emiten actos o resoluciones que puedan afectar el desarrollo de esas actividades, el requisito de determinancia para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral queda colmado.

g. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. En relación a los requisitos contemplados en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe decirse que existe plena factibilidad material y jurídica de que la reparación solicitada ocurra, pues por un lado, el recurso de donde deriva la resolución impugnada, no está vinculado directamente con algún proceso electoral local o federal y, por otro lado, de resultar fundados los agravios hechos valer por el demandante, podría ordenarse al órgano administrativo electoral emitir una nueva determinación en la que se modificara la sanción controvertida, lo cual podría ocurrir en cualquier momento.

h. Interés jurídico. Se tiene por satisfecho el requisito, porque el partido promovente tiene la pretensión inmediata de revocar una sentencia emitida por un tribunal electoral local, con el fin último de que, a su vez, ese órgano jurisdiccional se avoque al estudio de sus agravios planteados y, de ser el caso deje sin efecto la sanción que le fuera impuesta por el del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco.

Así, este juicio de revisión constitucional y la ejecutoria que nos ocupa, podrían ser instrumentos útiles para conseguir que el actor alcance su pretensión, esto es, que este medio es útil e

idóneo para que la situación que se afirma contraria a Derecho (la confirmación de la sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral local) fuera reparada por virtud de lo aquí resuelto, y esto es suficiente para considerar que tiene interés jurídico.

En tales circunstancias, al no haber hecho valer la autoridad responsable alguna causal de improcedencia, ni de oficio, esta Sala Superior advierte que se actualicen otras, se considera que se debe estudiar el fondo de la litis planteada, previa transcripción de los conceptos de agravio.

TERCERO. Conceptos de agravio. El partido político actor expone, en su escrito de demanda, los siguientes conceptos de agravio:

“FUENTE DEL AGRAVIO: Lo constituye la sentencia emitida por el Tribunal Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, al emitir la sentencia identificada con la clave alfanumérica TET-AP-31/2011-11, **específicamente por lo que hace al considerando sexto al resolver el agravio identificado con el inciso L) visible a fojas 14 a 17 del acto impugnado.**

ARTÍCULOS VIOLADOS:

14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 y 63 bis de la Constitución de Tabasco; 3, 35, 56, 68 fracción II, 86 fracción I, 88, 94, 123 fracción III, 124 primer párrafo, 128 de la Ley Electoral vigente y demás relativos y aplicables.

DESARROLLO DEL AGRAVIO: causa agravio a mi representado la determinación y razonamiento de la responsable relacionado con el agravio señalado con el inciso L) contenido en el considerando sexto del acto impugnado (fojas 14 a 17), ya que el Tribunal Electoral de Tabasco, realizó una interpretación y razonamiento equivocado de la causa de pedir, equivocación que la llevó a

declarar infundado el agravio hecho valer a través del recurso de apelación por los siguientes motivos:

1) Del escrito inicial del recurso de apelación, puede leerse que el agravio hecho valer ante el Tribunal Electoral de Tabasco fue el siguiente:

*“Por cuanto hace al inciso L) esta autoridad jurisdiccional debe tener en cuenta que **la determinación de la responsable de imponer una sanción** consistente en ochocientos doce días de salario mínimo vigente (\$42,183.40) **por exceder en 16.13% el monto autorizado para pagos por REPAP al Partido de Trabajo, resulta incongruente, parcial e inequitativo**, sobre todo tomando en cuenta que con fecha 26 de octubre de este año (una semana de diferencia), la misma autoridad responsable, determinó en el informe anual 2008, imponer al PAN por exceder el límite permitido en el pago de REPAPS en un 11.52%, solo una **"recomendación"** para que en lo sucesivo, no lo vuelva a hacer.*

Tal actuación y determinación sancionar al PAN con una recomendación al exceder en 11.2%; y al PT con 42,183.40 por exceder en 16.13% el límite de REPAPS, hacen evidente la incongruencia falta de equidad e imparcialidad de la responsable por cuanto a la sanción impuesta por el inciso L) de esta resolución, razón por la cual, la sanción impuesta a nuestro instituto político debe ser reclasificada dado que **no es aceptable una conducta parcial de la responsable, tomando en cuenta que una de sus tareas, es garantizar la legalidad y constitucionalidad de todos los actos.”**

Como se advierte de la lectura del agravio hecho valer por el Partido del Trabajo ante el Tribunal Electoral, resulta claro que la causa de pedir y el agravio expresado mediante recurso de apelación, estaba relacionado con la incongruencia, parcialidad, e inequidad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en razón de que mientras al PAN se le impuso como sanción una *"recomendación"* por haber excedido en 11.2% el límite de REPAPS, al PT la misma autoridad responsable, determinó imponerle como sanción \$42,183.40 pesos.

Con lo cual resulta claro que la causa de pedir del Partido del Trabajo estaba relacionada con evidente y flagrante la vulneración del Instituto Electoral de Tabasco a los principios

de equidad, certeza, imparcialidad en la imposición de sanciones pues en tanto a un instituto político le impone una recomendación, a otro le impone una sanción económica de \$42,183.40 pesos en detrimento de los principios electorales en materia electoral con lo cual además se evidenciaba la falta de congruencia de la autoridad administrativa electoral, por lo cual el Partido del Trabajo, solicitó al Tribunal Electoral la **reclasificación de la sanción impuesta**.

2) Como se observa de la transcripción anterior, la causa de pedir a través del recurso de apelación era clara y expresa, sin embargo, al resolver el planteamiento sometido al Tribunal Electoral de Tabasco, se advierte que la responsable no se pronunció respecto a la causa de pedir relativa al agravio del inciso L), sino que expresó razones relacionadas con la individualización de la sanción por lo cual llega a la conclusión de declarar infundado el agravio hecho valer ratificando la sanción impuesta al Partido del Trabajo por un monto de 42,183.40 en detrimento del patrimonio de este instituto político.

Tal interpretación equivocada de la causa de pedir se advierte de la siguiente transcripción del acto impugnado:

*Al efecto, por lo que hace al inciso L) del considerando décimo sexto y su correlativo resolutivo quinto apartado 6, de la resolución impugnada, su agravio resulta ser **infundado**, toda vez que la responsable, contrario a lo que afirma el apelante, si fundó y motivó las razones que tuvo a bien considerar para imponerle la sanción que estimó aplicable al caso, tal como se aprecia de las páginas ciento diez (110) a la ciento catorce (114) de la resolución impugnada; esto es, individualizó la sanción de la siguiente forma:*

...De la individualización se obtiene:

*a) **Tipo de infracción.***

De lo que se deduce claramente que la responsable interpretó de forma equivocada la causa de pedir, razón por la cual, debe procederse a una revisión respecto al agravio hecho valer por el Partido del Trabajo dado que como ya se ha mencionado, al interpretar de forma equivocada la causa de pedir, la responsable emitió una resolución equivocada respecto al inciso L) del considerando sexto de la resolución impugnada pues es evidente que en ningún momento se pronuncia o resuelve en torno a la vulneración de la equidad, imparcialidad objetividad y congruencia, sino que única y exclusivamente procede a realizar un análisis de los elementos de individualización que se plasmaron en el acto primigenio, con lo cual, evidentemente el Tribunal Electoral

del Tabasco, no atendió al principio de exhaustividad, y menos aún resolvió la litis sometida a su conocimiento.

Por tal razón, a este órgano jurisdiccional (*sic*) la necesidad de pronunciarse y resolver en torno a la causa de pedir que fue hecha valer a través del recurso de apelación, mismo que fue interpretado de forma errónea por la ahora responsable, y en consecuencia, declarar fundado el agravio y resolver la anulación de la sanción impuesta.

Al efecto resultan aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia:

Jurisprudencia 12/2001.
“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE” (Se transcribe).

Jurisprudencia 43/2002.
“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN” (Se transcribe).

Imparcialidad. Principio rector electoral. Cualidad de que deben gozar los jueces en el ejercicio de su función consistente en su posición trascendente respecto de los sujetos jurídicos afectados por dicho ejercicio.

La materia electoral está regida por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Equidad. Del latín *aequitas-atís*, igualdad de ánimo. La equidad es una técnica de aplicación de la ley a especiales situaciones, es un instrumento de corrección de la ley en los que éstas falle por su excesiva generalidad, adaptando el mandato normativo a las circunstancias concretas del caso específico.

Por último, resulta evidente que la responsable omitió pronunciarse no solo respecto a la causa de pedir en el concepto de agravio referido, sino que incluso omitió hacer referencia a las pruebas que para acreditar el agravio y dotarlo de elementos de convicción se ofrecieron y aportaron en el momento procesal oportuno, por lo cual, tal omisión respecto a las probanzas redundará también en detrimento de mi representado.”

CUARTO. Estudio de fondo. A juicio de esta Sala Superior, los agravios expuestos por el Partido del Trabajo son

sustancialmente fundados y suficientes para revocar, en la parte impugnada, la sentencia controvertida, pues tal como se demostrará, la autoridad responsable no fue congruente ni exhaustiva al resolver el recurso de apelación en el cual emitió el acto reclamado.

En efecto, conforme con lo sustentado por esta Sala Superior, el principio de congruencia que deben observar las resoluciones administrativas y jurisdiccionales se divide en congruencia externa y congruencia interna.

La congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Esto es, las sentencias deben ser coherentes con las acciones y excepciones deducidas oportunamente en el proceso y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate.

Por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

El criterio anterior fue sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 28/2009 aprobada en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”** publicada en la *Compilación 1997-2010*,

Jurisprudencia y tesis en materia electoral; Tomo Jurisprudencia, volumen 1, página 200.

Por tanto, para demostrar una violación al principio de congruencia, se debe poner en evidencia que lo resuelto no coincide con lo planteado en la demanda o por alguna otra de las partes, que se introdujeron elementos ajenos a la litis planteada, o bien, la existencia de contradicción entre lo considerado y resuelto, entre otras.

Por su parte, el principio de exhaustividad obliga a las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, a estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto.

Esto es, el principio de exhaustividad impone al juzgador el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, tal como se ha sostenido en las jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 12/2001 y 43/2002, de rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”** publicadas respectivamente, en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia*

y tesis en materia electoral; Tomo Jurisprudencia, volumen 1, páginas 300 y 359 a 461.

De esta suerte, para demostrar el incumplimiento de este principio, se debe poner en evidencia la falta de análisis de alguna de las alegaciones hechas valer por el impugnante, que válidamente integra la litis.

Ahora bien, en el presente juicio el partido político actor pretende que esta Sala Superior revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, en concreto, únicamente lo relacionado con el inciso L) en el considerando sexto de la resolución impugnada, al estimar que violó los principios de exhaustividad y congruencia.

Su causa de pedir la hace consistir en que el tribunal electoral responsable realizó una interpretación y razonamiento equivocado del conducente agravio de recurso de apelación, relacionado con la vulneración a la equidad, imparcialidad, objetividad y congruencia de la sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral local, pues únicamente procedió a realizar un análisis de los elementos de individualización, con lo cual no atendió el principio de exhaustividad, ni resolvió la litis sometida a su consideración.

Ahora bien, a fin de evidenciar lo fundado del agravio aducido, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

1. De la lectura del escrito de recurso de apelación presentado por el instituto político actor el cuatro de noviembre de dos mil once, particularmente, de las fojas cuarenta y ocho y cuarenta y nueve del propio libelo, se desprenden las siguientes manifestaciones:

- Por cuanto al inciso L), debe tener en cuenta que la determinación de la responsable (Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco) de imponer una sanción consistente en ochocientos doce días de salario mínimo vigente (\$42,183.40) por exceder en dieciséis punto trece por ciento (16.13%) el monto autorizado para pagos por “REPAP” al Partido de Trabajo, resulta incongruente, parcial e inequitativo.
- Es incongruente, parcial e inequitativo, tomando en cuenta que el veintiséis de octubre de dos mil diez (una semana de diferencia), la misma autoridad determinó (respecto del informe anual dos mil ocho) imponer al Partido Acción Nacional, una recomendación, por exceder el límite permitido en el pago de “REPAPS” en un once punto cincuenta y dos por ciento (11.52%).
- Tal actuación al sancionar respectivamente, al Partido Acción Nacional con recomendación, y al Partido del Trabajo con multa equivalente a ochocientos doce días de salario mínimo (cuarenta y dos mil ciento ochenta y tres pesos cuarenta centavos) hacen evidente la incongruencia, falta de equidad e imparcialidad de la

responsable por cuanto a la sanción impuesta en el referido inciso L).

- Por tal razón, la sanción impuesta al partido del Trabajo debe ser reclasificada dado que no es aceptable una conducta parcial de la responsable, tomando en cuenta que una de sus tareas, es garantizar la legalidad y constitucionalidad de todos los actos.

De la síntesis anterior se advierte con claridad que, efectivamente, uno de los argumentos centrales en torno a los cuales giró el escrito de apelación presentado por el Partido del Trabajo consistió en la presunta incongruencia, parcialidad e inequidad de la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, respecto de la infracción analizada bajo el inciso L), en la determinación relativa al informe anual sobre el origen y aplicación de los recursos del financiamiento público y privado, para las actividades ordinarias permanentes dos mil nueve.

2. A fojas 709 a 724, del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, obra la sentencia impugnada a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 14, párrafo primero, inciso a), párrafo cuarto, inciso b), y 16, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un documento original expedido por un órgano jurisdiccional electoral, dentro del ámbito de su competencia.

3. Del análisis de dicha sentencia, se advierte que, en las páginas ocho a diez del propio documento, la autoridad jurisdiccional responsable circunscribió la litis del recurso de apelación, mediante el resumen de los agravios planteados por el actor, entre los que al caso interesa destaca el siguiente:

QUINTO. Resumen de agravios. Por razón de método, y de la lectura de los agravios contenidos en el escrito de demanda, esta autoridad estima necesario sintetizarlos, dada la forma en que han sido expuestos; en razón de lo anterior, el accionante se queja esencialmente de la violación en su contra de los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 y 63 bis de la Constitución Local; 3, 35, 56, 68, fracción II, 86, fracción I, 88, 94, 123 fracción III, 124, primer párrafo y 128 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, por lo que a continuación se exponen sus motivos de disenso:

...

3. que de igual manera le causa agravios la ilegal pretensión de la responsable de imponer las sanciones previstas en el considerando décimo sexto y su correlativo resolutive quinto identificadas con los incisos G), J), K), y L), atendiendo a lo siguiente:

...

d. En lo relacionado con el inciso L), la sanción de ochocientos doce (812) días de salario mínimo vigente por exceder en 16.13% el monto autorizado para pagos por REPAP, resulta incongruente, parcial e inequitativo, sobre todo si se toma en cuenta que el veintiséis de octubre de este año, la autoridad responsable determinó en el informe de dos mil ocho imponer al Partido Acción Nacional por exceder el límite permitido en un 11.52%, recomendación.

4. En las páginas trece a dieciocho de la sentencia impugnada¹ (folios 715 a 723, del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa) la autoridad jurisdiccional responsable al analizar el agravio relacionado con el inciso L) consideró lo siguiente:

¹ Lo resaltado es de esta sentencia.

...

Continuando con el análisis de los agravios vertidos por el apelante, en esta parte considerativa se analizarán en conjuntos los señalados en este fallo como **2, 3 y 4** que el recurrente también identifica como tales en su demanda de apelación, en virtud de que plantea argumentos similares en contra de la sanción impuesta por la autoridad demandada.

En síntesis, **el apelante reiteradamente afirma que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación,** porque la responsable dejó de observar los plazos y términos para la revisión de los informes anuales sobre el origen y aplicación de los recursos del financiamiento público y privado para las actividades ordinarias permanentes de dos mil nueve, **por lo que la sanción de 115,484.85** (ciento quince mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 85/100 M. N.) **carece de elementos mínimos relativos a modo, tiempo, lugar e individualización de las sanciones, por lo que la considera excesiva en relación a las conductas atribuidas y a su capacidad económica;** ello, da lugar principalmente al estudio minucioso del punto 3, para determinar si los montos que señala en los incisos G), J), K) y **L)** del considerando décimo sexto y su correlativo resolutivo quinto de la resolución impugnada, son o no apegados a derecho.

Al efecto, **por lo que hace al inciso L) del considerando décimo sexto y su correlativo resolutivo quinto** apartado 6, de la resolución impugnada, **su agravio resulta ser infundado, toda vez que la responsable, contrario a lo que afirma el apelante, sí fundó y motivó las razones que tuvo a bien considerar para imponerle la sanción que estimó aplicable al caso,** tal como se aprecia de las páginas ciento diez (110) a la ciento catorce (114) de la resolución impugnada; esto es, individualizó la sanción de la siguiente forma:

“...De la individualización se obtiene:

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, por parte del citado Instituto Político, habida cuenta que la norma que transgrede le imponía al sujeto fiscalizado una obligación.

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta transgrede de manera común y directa a los artículos 15.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes (Reglamento Anterior) y 19, numeral 19.2, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ya que de la interpretación de dichos numerales, se advierte que el límite máximo anual autorizado por concepto de reconocimiento es del 40% del total del gasto erogado por cada partido político.

De esta manera, es dable sostener que esta conducta también tiene como resultado la imposición de una sanción al actualizarse la hipótesis normativa contemplada en el numeral antes invocado, por lo que en el caso que la autoridad electoral haya detectado, con motivo de la revisión de los informes, hechos que hagan presumir o pudieran hacer presumir violaciones a disposiciones legales cuyo conocimiento compete o incumplan con las resoluciones y acuerdo de esta autoridad administrativa, le será impuesta alguna de las sanciones que establece el artículo 30 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales sujetos de cumplir las determinaciones de dicho Reglamento.

c) Naturaleza de la infracción.

Tomando en consideración que aún y cuando el sujeto fiscalizado incumplió de manera lisa y llana una obligación que impone la norma para transparentar el manejo de los recursos que perciba, administre y erogue, respecto del ingreso de los recursos en las cuentas bancarias respectivas, esta acción tiene como resultado que esta autoridad electoral administrativa considere que se violentaron los principios de legalidad y certeza que rigen a la materia electoral; por tanto, la irregularidad en examen debe estimarse como **SUSTANTIVA**.

d) Circunstancias de modo en la comisión de las faltas.

Tomando en consideración que la norma del Reglamento antes invocado exige que los partidos

políticos respetar el límite máximo anual autorizado para el pago de sus militantes por concepto de reconocimientos es del 40% del total del gasto erogado por cada partido, por lo que al rebasarlo se desprende claramente que existe un incumplimiento de dicho instituto político.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Considerando las fechas en que el Partido del Trabajo, debería haber cumplimentado las obligaciones que le imponía el citado ordenamiento, es dable sostener que su comisión corresponde el tiempo en que se desarrolló el ejercicio de gastos de actividades ordinarias dentro del proceso de fiscalización dos mil nueve.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En razón de que la falta en estudio guarda relación con la obligación de los partidos políticos de respetar el límite máximo anual autorizado para el pago de sus militantes por concepto de reconocimientos es del **40%** del total del gasto erogado por cada partido político, apegándose en todo momento al control y registro de sus operaciones, que permitan una mayor transparencia en el manejo de los recursos públicos.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de la revisión y verificación de la información reportada por el Partido del Trabajo, en su informe de gastos de actividades ordinarias 2009.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de apuntar que atentó al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido partido, ya que se le comunicó por escrito y con la debida oportunidad, las observaciones detectadas con motivo de la revisión del informe de actividades

ordinarias del ejercicio dos mil nueve, concediéndoles el plazo que la ley prevé para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin subsanar la observación de referencia.

i) Conocimiento y/o falta que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el sujeto fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas transgredidas, con anterioridad a que iniciara el ejercicio que se fiscaliza; en vista que las mismas establecen con claridad la forma en que el fiscalizado podía dar cumplimiento a la obligación que trasgrede, se colige que el infractor tuvo facilidad plena para observar su cumplimiento.

j) Intencionalidad del infractor.

A juicio del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, existen elementos que sugieren que el Partido del Trabajo, actuó con conocimiento de causa; toda vez, que el actuar de tal manera, provocó el incumplimiento de la norma.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

La conducta en examen afecta directamente los intereses tutelados en la norma transgredida, toda vez, que obstaculiza la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas previstas en el marco jurídico aplicable al origen, monto, administración y destino de los recursos que integran el patrimonio de los partido políticos. De igual modo, se estima que la conducta en examen constituye una transgresión a los principios de legalidad y de certeza que rigen la materia electoral. Sin embargo, tomando en consideración que la falta en examen no tuvo efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dicha conducta constituye una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos deben rendir y transparentar el uso y destino de sus finanzas.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Tomando en consideración que se trata de una infracción, en donde el multicitado Instituto Político, involucra sumas de dinero, es dable sostener que la comisión de esta infracción supuso un beneficio económico a su favor, por un monto de **\$261,703.23 (DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIS SETECIENTOS TRES PESOS 23/100 M. N.)**

m) Perniciosidad de la falta para el desarrollo del proceso ordinario.

En vista de que los efectos de la falta en estudio, afectan el conocimiento de la aplicación de los recursos en materia de egresos y sobre todo, si estos no se encuentran ejercidos conforme a la norma reglamentaria, es indudable que la alta en estudio perjudicó parcialmente el procedimiento de gastos ordinarios del ejercicio dos mil nueve.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad cuenta con certidumbre acerca del origen de los fondos involucrados en el período del procedimiento de fiscalización dos mil nueve, más no existe la certeza del destino final que tuvieron.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, esta autoridad electoral observa que las circunstancias descritas en los incisos a), b), g) y n) constituyen atenuantes a la falta en estudio, debido a que tienen a demostrar que las mismas responden únicamente a una acción de índole omisiva que generó una afectación mayor al interés de la colectividad.

En cambio, los elementos descritos en los incisos c), d), e), f), h), i), j), k), l) y m) constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que demuestran que el Partido del Trabajo, incurrió en esta falta a pesar de que contaba con todos los elementos y conocimientos para evitarla, que existió una desatención persistente para dar cumplimiento con la norma trasgredida, así como

que constituyó un obstáculo para el ejercicio de las facultades de fiscalización con que cuenta esta autoridad, con lo que se puso en riesgo la plena vigencia de los principios de transparencia y rendición de cuentas relativos a los institutos políticos.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente casi no obra dato alguno que arroje que el Partido del Trabajo, tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Ahora bien, tomando en consideración que a pesar de que en la comisión de la falta existe una mayor concurrencia de circunstancias agravantes que atenuantes, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la infracción en estudio debe ser graduada como **leve**.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciado en el respectivo dictamen y la presente resolución, esta autoridad administrativa, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **leve**, considera que lo procedente es establecer, cuál de las sanciones señaladas por el citado cuerpo de leyes, resultan aplicables para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de la conducta que presenta, así tenemos que éste órgano Técnico de Fiscalización, considera que la omisión es de carácter legal y financiero, ya que la documentación presentada evidencia el origen y no es posible determinar el destino de los recursos que fueron otorgados al Partido del Trabajo, por lo que este órgano califica la conducta de **leve**, por lo que atendiendo a la capacidad económica del ente político, así como a la conducta infractora en que incurrió, se propone al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aplique la sanción consistente en multa equivalente a **ochocientos doce días de salario mínimo que corresponde a la cantidad de \$42,183.40 (CUARENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS 40/100 M. N.)**, de conformidad a lo establecido en el artículo 322, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y al numeral 30.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con la finalidad de que en lo sucesivo el partidos políticos

se apegue a las disposiciones establecidas en la legislación local y en la normativa de referencia...".

Ahora bien, **por lo que hace a los agravios relacionados con los incisos G), J) y K)**, de la resolución RES/2011/015 de treinta y uno de octubre de dos mil once, la responsable argumentó:

(Se transcribe)

La normatividad reglamentaria citada en último término, en tanto fue expedida por autoridad competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 137, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, además porque propende a perfeccionar o complementar lo dispuesto en la ley, a fin de tomar en cuenta la gravedad de las conductas infractoras y sus circunstancias de ejecución, forma parte del sistema normativo rector del procedimiento para las revisión de los informes de los partidos políticos previsto en la disposición recién citada, y por tanto, constituye una regla aplicable en este tipo de asuntos.

A partir de estos elementos básicos, de los principios de la dogmática penal que se han estimado aplicables y de acuerdo a lo razonado en el criterio contenido en la tesis relevante que lleva por rubro:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" (*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 483 a 485), emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, instancia que ha sostenido reiteradamente que en materia de individualización de sanciones (determinación de la clase de sanción y su concreta graduación), se requiere la ponderación de los bienes jurídicos y los valores protegidos, la naturaleza de los sujetos infractores y sus funciones encomendadas por la Constitución o la ley, así como los fines persuasivos de las sanciones administrativas.

Debe tenerse en cuenta igualmente que el legislador facultó a la autoridad administrativa electoral para determinar la sanción y su graduación en cada caso, no sólo a partir del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino también en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria, que se formaliza en dos pasos.

En el primero, relativo a la selección de la sanción, es indispensable verificar que el margen de graduación

establecido por la ley permita dar cabida a la magnitud del reproche que se realiza.

Un segundo paso es establecer la graduación concreta que amerite, dentro de los márgenes de la clase de sanción encontrada como idónea. Con este mecanismo se logra que la sanción concretizada sea suficiente para alcanzar su finalidad persuasiva.

Una vez acreditada la sanción cometida y el grado de responsabilidad del infractor, la autoridad electoral debe, en primer lugar precisar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, determinar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las sanciones previstas en el artículo 322 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco debe aplicarse.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la resolutora calificó de LEVES las faltas cometidas por el Partido del Trabajo pero se insiste, no funda ni motiva las razones objetivas y subjetivas que la llevaron a tal conclusión.

Posteriormente, sobre la base de estos lineamientos, la autoridad debe seleccionar y graduar la sanción, en función de lo dispuesto en el artículo 323, párrafo quinto de la Ley Electoral del Estado de Tabasco que dispone lo siguiente:

“Artículo 323 *(Se transcribe)*

Por las razones antes expuestas, y toda vez que del estudio integral y cuidadoso del resolutivo quinto en sus puntos 2, 4 y 5 que rige el considerando décimo sexto, específicamente los apartados G), J) y K), de la resolución RES/2011/015 de treinta y uno de octubre de dos mil once, dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, no se advierte que la autoridad responsable haya llevado a cabo un estudio pormenorizado de las circunstancias a que se ha hecho mención, para individualizar las sanciones correspondientes a las faltas que estimó actualizadas en las conductas desplegadas por el apelante, sino que por el contrario, la responsable procedió a fijar las mismas, consistentes en multas por diversos montos; por lo que este Tribunal Electoral concluye que ha lugar a modificar la resolución reclamada y se dejan sin efectos los puntos identificados con los números 2, 4 y 5 del resolutivo quinto que rige el considerando décimo sexto de la misma, para que la autoridad responsable, en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este fallo, proceda a dar cumplimiento al artículo 323, párrafo quinto de la Ley Electoral del Estado de

Tabasco; hecho lo anterior, deberá informar a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento de lo mandatado.

5. Del análisis de la parte conducente de la sentencia impugnada se advierte que la autoridad responsable, al resumir los agravios expresados por el partido político recurrente precisó correctamente el formulado por el Partido del Trabajo relativo a la sanción consistente en multa de ochocientos doce días de salario mínimo vigente por exceder en dieciséis punto trece por ciento, el monto autorizado para pagos por REPAP. Tan precisó correctamente el agravio planteado por el recurrente, que especificó, por lo que hace a la sanción prevista en el considerando décimo sexto y su correlativo resolutive quinto identificada con el inciso L), que el motivo de inconformidad del ahora actor consistía en la incongruencia, parcialidad e inequidad de la sanción, al tomar en cuenta que la autoridad administrativa electoral había determinado, en el informe de dos mil ocho, imponer una recomendación como sanción al Partido Acción Nacional por exceder el límite permitido en un once punto cincuenta y dos por ciento.

Por otra parte, al efectuar el estudio correspondiente a ese concepto de agravio, el tribunal electoral local responsable se concretó a analizar el agravio planteado desde la óptica de la debida fundamentación y motivación, concluyendo que al emitir la determinación cuestionada, la autoridad administrativa electoral si había cumplido con dichos principios constitucionales al imponer la sanción que estimó aplicable al

caso, tal como se apreciaba de la resolución impugnada, la cual, transcribió en su parte relativa a la individualización.

Ahora bien, tal como sostiene el partido político actor y como se observa de la sentencia impugnada, si bien el órgano jurisdiccional responsable, al fijar la litis del recurso de apelación local describió el agravio en comento, en el estudio correspondiente, no se advierte que haya abordado el planteamiento respectivo.

En efecto, del resto del contenido del acto impugnado, no se observa razonamiento o argumento alguno, a través del cual la responsable aborde el estudio del agravio relativo a la mencionada incongruencia, imparcialidad o inequidad alegada, pues, como se expuso párrafos anteriores, inmediatamente después a que el tribunal responsable determinó que en la resolución administrativa se había cumplido con fundar y motivar la imposición de la sanción aplicable al caso, se ocupó del análisis de los agravios identificados bajo los incisos G), J) y K) de la resolución RES/2011/015 de treinta y uno de octubre de dos mil once, dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, los cuales, consideró fundados y suficientes para revocar, en su parte impugnada, la determinación materia del recurso de apelación.

Así las cosas, esta Sala Superior concluye que, tal como sostiene el Partido del Trabajo en su demanda, la autoridad responsable no se pronunció de manera puntual respecto del agravio alegado respecto de la infracción analizada bajo el

inciso L), en la determinación relativa al informe anual sobre el origen y aplicación de los recursos del financiamiento público y privado, para las actividades ordinarias permanentes dos mil nueve.

Esto es así, pues, en el considerando SEXTO de la sentencia impugnada que se transcribió con antelación, por lo que respecta a la sanción controvertida, únicamente se pronunció con relación a la fundamentación y motivación de la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, cuestión que en ningún momento se adujo por el entonces partido recurrente.

Lo anterior hace notoria la incongruencia interna y externa de la resolución controvertida, en razón de que, se insiste, los motivos de inconformidad que hizo valer el Partido del Trabajo en el escrito de apelación, se enderezaban a evidenciar la ilegalidad de la sanción impuesta en el inciso L) de la resolución administrativa, sobre la base de la transgresión a los principios de congruencia, imparcialidad y equidad, al haberse impuesto al Partido Acción Nacional “recomendación” como sanción derivada de la revisión del informe dos mil ocho, por exceder en once punto cincuenta y dos por ciento del monto autorizado para pagos por “REPAP”, en tanto que al actor se le sancionó con multa equivalente a ochocientos doce días de salario mínimo vigente, por exceder ese límite permitido en un dieciséis punto trece por ciento.

En consecuencia, si el anterior argumento no fue atendido por el tribunal local responsable, resulta incuestionable que asiste razón al actor cuando señala que se vulneró en su perjuicio el principio de congruencia, porque la resolución impugnada no coincide plenamente con la litis planteada por el entonces recurrente y, se violó también el principio de exhaustividad, debido a que en la sentencia no se estudió todos los argumentos hechos valer en la instancia jurisdiccional local electoral.

En consecuencia, al ser **fundado** el concepto de agravio que ha quedado analizado, lo procedente conforme a Derecho es revocar la parte conducente del fallo que se combate.

Finalmente, resulta innecesario analizar la petición relativa a la aplicación de la suplencia de la queja en su favor, ni el diverso agravio relacionado con la omisión de hacer referencia a las pruebas que para acreditar el mencionado agravio, se ofrecieron y aportaron en el momento procesal oportuno, toda vez que el partido político actor ha alcanzado su pretensión fundamental con el dictado de esta sentencia, consistente en revocar la sentencia que a su vez, en la parte conducente, confirmó la sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral local.

QUINTO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado fundado el concepto de agravio expuesto por el partido político enjuiciante, en términos del considerando anterior, esta Sala Superior ordena, en lo que fue materia de impugnación,

revocar la sentencia de trece de diciembre de dos mil once dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo identificado con la clave TET-AP-31/2011-III, para el efecto de que dicho órgano jurisdiccional local, con plenitud de jurisdicción, dicte otra, en la que de manera exhaustiva y congruente conforme con el agravio relacionado con la vulneración a la equidad, imparcialidad, objetividad y congruencia de la sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral local, resuelva lo que en derecho proceda.

El Tribunal Electoral de Tabasco deberá emitir la resolución ordenada en el párrafo que antecede, dentro del plazo previsto en el artículo 49, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, contado a partir del día siguiente a aquel en que sea notificado de esta ejecutoria.

Hecho lo anterior, se deberá informar a esta instancia jurisdiccional federal, dentro de las veinticuatro horas posteriores, el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la impugnación, se revoca la sentencia de trece de diciembre de dos mil once dictada por el

Tribunal Electoral de Tabasco, en el recurso de apelación identificado con la clave TET-AP-31/2011-III.

SEGUNDO. El Tribunal Electoral de Tabasco deberá emitir nueva resolución e informar a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, en los términos precisados en el considerando **QUINTO** del presente fallo.

Notifíquese personalmente al actor, en el domicilio señalado para tal efecto en el escrito de demanda; **por oficio** con copia certificada de la presente ejecutoria al Tribunal Electoral de Tabasco; **por correo certificado** al tercero interesado, en virtud de haber señalado domicilio fuera de la ciudad sede de éste órgano jurisdiccional y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO